



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0202/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Alfredo Rincón Arias contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00203, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00203, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), cuya parte dispositiva dice lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 16/05/2019, por el señor LUIS ALFREDO RINCON ARIAS, contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo, por no haberse demostrado la vulneración a derechos fundamentales.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas el presente proceso [sic] de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No.137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas así como al Procurador General Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Mediante el Acto núm. 1890/2019, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión a la parte recurrente, señor Luis Alfredo Rincón Arias.

Mediante el Acto núm. 1112/2019, del catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional.

Mediante el acto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la decisión en cuestión a la Procuraduría General Administrativa, el cual fue recibido el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

El señor Luis Alfredo Rincón Arias interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida en este tribunal el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La instancia contentiva del indicado recurso de revisión fue notificada a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1186-19, del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Auto núm.7249-2019, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.

A la Procuraduría General Administrativa le fue notificada la indicada instancia mediante el Auto núm. 7249-2019, de locho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00203, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que transcribimos a continuación:

a) La destitución del accionante fue consecuencia de una investigación por parte de la Dirección de Asuntos internos de la Policía Nacional, en el que elegadamente [sic] se le imputó una falta muy grave, por el hecho de determinarse que mientras realizaba su servicio en los Destacamentos P.N., Campo Lindo, La Caleta y los Tanquesitos de Boca Chica, se dedicaba a visitar los puntos de drogas de esas áreas y zonas aledañas, con el propósito de cobrar peaje a los vendedores y distribuidores de drogas.

b) En efecto, las faltas imputadas consisten en 1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones; 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica; 18) Solicitar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas en razón de servicio en cumplimiento de su obligación; 19) Aceptar dinero o indirectamente, obsequios o recompensas cuyo valor sea mayor a un salario mínimo del sector público o haber recibido dichos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obsequios o recompensas dos veces al año concedidos por la misma persona o institución, como contribución o retribución por actos propios de sus cargos; 22) Inducir a otro policía a realizar un acto ilícito; a proceder en contravención de lo prescrito por esta Ley; así como cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de un delito o conflictos de intereses;¹.

c) De lo anteriormente expuesto, se deduce que la Policía Nacional no puede sancionar a sus miembros sin previamente agotar un debido proceso disciplinario, con lo cual evita que la referida institución pueda incurrir en violaciones a derechos fundamentales de las personas imputadas, por lo que se debe admitir que el debido proceso implica dar la oportunidad a una persona para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación.

d) Al respecto, este tribunal al valorar los argumentos de las partes, conjuntamente con el legajo de pruebas depositadas en el expediente, considera que la destitución del cabo LUIS ALFREDO RINCON ARIAS, fue sustentado en una investigación previa, iniciado por la División de Investigación Uso Excesivo de la Fuerza de la Dirección de la Policía Nacional, y la Dirección de Asuntos Internos, el cual culminó en fecha 01/04/2019, con el Telefonema Oficial emitido por la Dirección Central de Recursos Humanos P.N. de acuerdo con la cual el accionante incurrió en faltas muy graves al comprobarse en el proceso investigativo, a través de las entrevistas realizadas, descenso de fecha 13/02/2019, por el hecho de determinarse que mientras realizaba su servicio en los Destacamentos P.N., Campo Lindo, La Caleta y los Tanquesitos de Boca Chica, se dedicaba a visitar los puntos de drogas de esas áreas y zonas aledañas, con el propósito de cobrar peaje a los vendedores y distribuidores de

¹Numerales 1, 3, 18, 19 y 22 del artículo 153 de la Ley 590-16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

drogas, quedando demostrada la violación artículos 28 numeral 19, 153, incisos 1,3,19 y 22 de la Ley 590-16, ley Orgánica de la Policía;

e) Que de las anteriores líneas argumentativas, esta Primera Sala en armonía con la glosa procesal, considera que la destitución señor LUIS ALFREDO RINCON ARIAS, de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, institución a la cual pertenecía, con el rango de cabo, se produjo con observancia de las garantías mínimas que integran el debido proceso de ley, consagrado en nuestra constitución (art. 69), por cuanto dicha separación fue resultado de una denuncia y posterior investigación previa iniciada en fecha 12/10/2018, por medio del oficio No.9125, de acuerdo con la cual el cabo P.N. LUIS ALFREDO RINCON ARIAS, mientras realizaba servicio en los Departamentos P.N., Campo Lindo, La Caleta y los Tanquesitos de Boa Chica, se dedicaba a visitar los puntos de drogas de su área de responsabilidad y zonas aledañas, con el propósito de cobrar peaje a los vendedores y distribuidores de drogas, advirtiendo en el descenso realizado en dichos sectores que el referido alistado, P.N. es conocido por los moradores con el apodo de Chatarrita; que el accionante se defendió efectivamente al asegurar que no son ciertos los hechos que se le imputan, en ese tenor queda evidenciado que al accionante se le realizó una imputación precisa de cargos, una investigación previa respecto de la cual tuvo oportunidad de reaccionar sancionador con habilitación legal previa para deducir la destitución del accionante; así las cosas procede RECHAZAR, la acción de amparo intervenida, por no demostrarse vulneración de derechos fundamentales ligados al debido proceso sancionador de ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

En apoyo a sus pretensiones, el señor Luis Alfredo Rincón Arias, recurrente en revisión, expone los siguientes argumentos:

a) Los motivos y circunstancias por la que el Amparista Luis Alfredo Rincón Arias, hoy accionante en revisión, fue destituido de la institución policial, no se corresponde con lo que debió ser una real y efectiva investigación veraz, tanto es así que no se le permitió ejercer su legítima defensa, en franca violación a una tutela judicial efectiva, así como violación al derecho al trabajo y a la presunción de inocencia y sobre todo al debido proceso, derechos fundamentales que fueron totalmente vulnerados por la Policía Nacional, irrespetando su propia ley orgánica y la constitución dominicana que consagran esos derechos a todos los ciudadanos.

b) [...] no se sustenta en ninguna prueba que pueda justificar la veracidad de la acusación, toda vez que solo está sujeta a suposiciones y documentos que en nada prueban los hechos indilgado al recurrente.

c) Que el ciudadano Luis Alfredo Rincón Arias, en ningún momento fue sometido a un juicio disciplinario por parte de la Policía Nacional, que pudiera establecer si en verdad había cometido falta muy grave, para luego proceder a hacer las recomendaciones de lugar, sin embargo violaron todos los procedimientos internos de su norma inconstitucional y por demás el derecho a ser escuchado y ejercer su legítima defensa, colocándolo en un estado de indefensión.

d) Que no se le permitió ejercer su derecho a una legítima defensa, porque como ya es costumbre por parte de la Policía Nacional, violar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su propia ley orgánica en su artículo 153 Numeral 27, que prohíbe a todos sus miembros el ejercicio del derecho cualquiera que sea su rama, sin embargo en el interrogatorio practicado al accionante por la Dirección Central de Asuntos Internos, podrá verificar que quien le asistió como representante legal, lo fue un miembro activo de la Policía Nacional, quien por demás está asignado a esa dirección como oficial investigador, lo que la primera sala administrativa no valoró cuando le expusimos esa ilegalidad.

e) Que ese honorable Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia TC/0331/19, específicamente en las páginas 20, 21 y 22, lo que ha sido la inobservancia a los principios de legalidad, contradicción, objetividad, presunción de inocencia y audiencia, aspectos que son exigidos por los artículos 163 y 168 de la ley orgánica de la policía nacional, así como 256 de la constitución de la república, lo que coloca al accionante en un estado de indefensión y lo limita a sus medios legítimos de defensa, así como su imposibilidad de presentar sus medios de pruebas, refiriéndose dicha sentencia al oficial que hace las veces de representante legal, violando el derecho a una legítima de [sic] defensa y no ser asistido por un abogado de su propia elección como establece nuestra norma procesal penal.

f) Pero además lo anteriormente expresado por ese Tribunal Constitución [sic], fue también pronunciado en su sentencia TC/0499/16, de fecha 27/10/2016, párrafo q, página 16, que estimó lo siguiente:

Que ante la ocurrencia de un hecho como el que nos ocupa, a desarrollarse un proceso disciplinario, orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y determinar las sanciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que correspondieran, puesto que aunque existe constancia de que se realizó una investigación de los hechos, el recurrente fue sancionado con su cancelación, no se ha presentado prueba alguna de que se haya celebrado un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso y con la necesaria notificación al accionante. De modo que la ausencia de dicho procedimiento que concluyera con la imposición de una sanción contra el accionante, por lo que al no cumplirse con esa condición, constituye una actuación arbitraria por parte de la Policía Nacional que lesiona su derecho a la defensa y al debido proceso. Este pronunciamiento nos da la razón cuando postulamos ante el juez de la primera sala administrativa, que el accionante no fue sometido con anterioridad a un juicio disciplinario.

g) Que es tan notorio estas violaciones a su propia norma jurídica y la propia constitución, que no existe en el expediente de la policía, ningún sometimiento judicial de persona que haya sido afectada por el supuesto cobro de peaje por parte del accionante.

h) [...] analizando la investigación realizada por asuntos internos de la Policía Nacional, específicamente las razones que motivo [sic] a la comisión investigadora de concluir recomendando la cancelación del hoy accionante, fue sustentada única y exclusivamente en papeles, no así en pruebas que justifiquen su acusación.

i) Sin embargo en la investigación realizada por asuntos internos de la Policía Nacional, como muestra de la falta de objetividad y falta de interés de conocer la verdad de los hechos, en ningún momento se le comunicó al ciudadano Luis Alfredo Rincón Arias, de un proceso disciplinario en su contra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) El Recurrente Luis Alfredo Rincón Arias, entiende que el Tribunal A-quo erró al rechazar la acción constitucional de amparo, debido a que, contrario al criterio de la sentencia impugnada, el amparo es la vía idónea y efectiva para la protección de los derechos que reclama el recurrente, con miras a obtener un juicio disciplinario justo, Imparcial e igualitario, de manera que se garantice el debido proceso de ley y sean puestos bajo salvaguarda todos los derechos, conforme el elevado designio de justicia constitucional.

Sobre la base de dichas consideraciones, el señor Luis Alfredo Rincón Arias concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar Admisible el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el ciudadano LUIS ALFREDO RINCÓN ARIAS, contra de la sentencia No. 0030-02-2019-SSEN-00203, de fecha 25 de julio del año 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley.

SEGUNDO: Revocar la decisión de la sentencia No. 0030-02-2019-SSEN-00203, de fecha veinticinco (25) de julio del año 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y por vía de consecuencia ordenar a la Dirección General de la Policía Nacional, proceder a revocar y dejar sin efecto la cancelación del Nombramiento del Ex Cabo [sic] Luis Alfredo Rincón Arias, ordenando su reintegro inmediato, así como el pago de todos los salarios dejados de recibir a partir del 4 abril del año 2019, fecha en que fue cancelado, hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro que tenga a bien ordenar ese tribunal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Fijar un astreinte de Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,000.00), por cada día que transcurra después de emitida la decisión, que deberá pagar la Dirección General de la Policía Nacional a favor del accionante.

Sobre las costas. Que sean compensadas pura y simplemente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida

La Policía Nacional, parte recurrida, presentó su escrito de defensa mediante instancia depositada el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), planteando los siguientes alegatos:

a) POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex Alistado P.N., el mismo deposita y la Institución deposito [sic] se encuentran los motivos por lo que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre la pretensión del accionante.

b) POR CUANTO: Que el motivo de la separación del Ex Alistado [sic] se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 154 numeral 2, 3, 7 y 23, así como el 156 numeral 2, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-016.

c) POR CUANTO: Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en las precedentes consideraciones, la Policía Nacional solicita al Tribunal lo siguiente:

ÚNICO: Que el recurso de revisión interpuesto por la parte accionante por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sea rechazado en todas sus partes, por los motivos antes expuestos y confirmada la sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo No. 0030-02-2019-SSEN-00203 de fecha 25-07-2019.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), exponiendo los siguientes criterios:

a) ATENDIDO: A que en cuanto a la presentación de agravios causado por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde al recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.

b) ATENDIDO: A que en su Recurso de Revisión de amparo, la parte recurrente se limita a exponer en sus argumentos que también fueron establecidos en la acción de amparo y sin mencionar los medios y agravios que la sentencia le causo; es preciso aclarar que se trata de meros alegatos, lo cual no sustenta una demostración, ni prueba una situación jurídica de afectación o vulneración de derecho [sic]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales por consiguiente carece de fundamento la revisión debiendo por esto ser desestimada.-

c) ATENDIDO: A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la parte recurrente no cumple con ningunos [sic] de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, en relación a los agravios que le causan, ya que su acción de amparo fue rechazada, por no habersele vulnerado derecho [sic] fundamentales, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia el no reconocimiento por parte del recurrente la responsabilidad de los hechos cometidos, partiendo de que la institución realizó [sic] la investigación que ameritaba el caso.-

d) ATENDIDO: A que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto [...].

Con base en las precedentes consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 13 de febrero del 2019 por el recurrente LUIS ALFREDO RINCON ARIAS contra la Sentencia No. 030-02-2019-SSEN-00203 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 25 de julio del 2019, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 13 de febrero del 2019 por el recurrente LUIS ALFREDO RINCON ARIAS contra la Sentencia No. 030-02-2019-SSEN-00203 de fecha 25 de julio del 2019, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, son los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00203, dictada el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. El Acto núm. 1890/2019, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.
4. El Acto núm. 1112/2019, del catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Alfredo Rincón Arias contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00203.
6. El Acto núm. 1186-19, del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
7. El Auto núm. 7249-2019, del ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.
8. El escrito de defensa de la Policía Nacional, depositado el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
9. Escrito del procurador general administrativo depositado el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Alfredo Rincón Arias el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) contra la Dirección General de la Policía Nacional, la cual tiene por objeto la revocación de la medida que ordenó su destitución de la indicada institución por la supuesta comisión de faltas muy graves y, por ende, que se ordene su reintegro inmediato a dicha institución, con todas sus consecuencias legales, atributos y beneficios. El accionante solicita, además, la imposición de un *astreinte*, en contra de la parte accionada, de \$1,000.00 por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir en el sentido apuntado.

El veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00203, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la indicada acción de amparo por no haberse demostrado transgresión alguna a los derechos fundamentales alegados.

No conforme con esta decisión, el señor Luis Alfredo Rincón Arias interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo. Mediante este pretende -como se ha dicho- que sea revocada la sentencia impugnada y que se proceda a ordenar su reintegro, así como el pago de los salarios dejados de recibir como excabo de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución; 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

a. Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procedemos a examinar este aspecto, para lo cual tenemos a exponer lo siguiente:

b. En primer lugar, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Este texto dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Con relación al referido plazo, este tribunal, en su sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: *El plazo establecido en párrafo anterior² es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia.* Por tanto, en el referido plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.³

²Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la ley 137-11.

³Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, de 17 de abril de 2013; y TC/0132/13, de 2 de agosto de 2013, entre muchas otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó lo siguiente:

... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.⁴

d. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada al señor Luis Alfredo Rincón Arias mediante el Acto núm. 1890/2019, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). De ello se concluye que entre ambas fechas solo transcurrió un día hábil si del indicado plazo excluimos los dos días francos, correspondientes al *dies a quo* y al *dies ad quem*. Ello significa que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. El indicado texto prescribe:

⁴ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión de sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión de sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/15, de 1 de julio de 2015, en la que este órgano constitucional afirmó: "... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo** y que **el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario**". (Las negritas son nuestras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que se configura en aquellos casos que, entre otros:

[...] 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, hemos llegado a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Esta radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de la línea jurisprudencial que ha venido articulando respecto del contenido del derecho fundamental al debido proceso, así como precisar los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos mínimos del debido proceso disciplinario en el marco de la separación o cancelación de nombramientos de los miembros de la Policía Nacional.

g. En consecuencia, procede admitir el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Luis Alfredo Rincón Arias contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00203, dictada el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. Cuestión Previa

a. Es pertinente indicar, como cuestión previa a la decisión sobre el fondo del presente caso, que mediante su sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este órgano constitucional dictó una *sentencia unificadora* respecto de los casos de igual naturaleza al que ahora ocupa nuestra atención,

por evidentes razones de economía procesal y de seguridad jurídica, entendida esta última en su concepción subjetiva, la que supone una mayor certeza para los justiciables del derecho a ser aplicado. Esa certeza –señaló el Tribunal en esa ocasión– permite, en cuanto a la labor de los tribunales se refiere, que el conocimiento de su línea jurisprudencial, más razonable y coherente, permita o facilite la previsibilidad de sus decisiones, evitando así a los justiciables verse sometidos a los vaivenes de decisiones judiciales sustentadas en criterios inconstantes, lo que provoca, con frecuencia, la interposición de acciones erróneamente encausadas y la presencia de molestos incidentes procesales que aletargan inútilmente los procesos, lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulta incuestionablemente penoso en los casos de acciones referidas a la supuesta violación de derechos fundamentales.

Esa sentencia unificadora se adoptó a fin de subsanar la divergencia en torno al tratamiento distinto dado a las acciones de amparo relativas a la desvinculación de los militares y policías y los demás servidores públicos. En ese sentido precisamos lo siguiente:

[...] el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estados. El criterio es el consignado por este tribunal en su sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) [...].

b. Y, conforme a lo indicado, establecimos lo consignado a continuación:

Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

c. Sin embargo, mediante dicha decisión este órgano hizo una importante precisión respecto de la aplicación en el tiempo de precedente adoptado. Al respecto el Tribunal indicó:

Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

d. De ello se concluye que el referido cambio de precedente únicamente operará con posterioridad a la fecha de la publicación de la Sentencia TC/0235/21, es decir, a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En tal sentido, este criterio no será aplicado a aquellos casos que hayan entrado a este tribunal con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones, lo que sucede en el presente caso, pues la acción de amparo fue interpuesta por el señor Luis Alfredo Rincón Arias el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), es decir, previo a la publicación de la citada sentencia que plantea el cambio de precedente.

12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional

Sobre el fondo del asunto, el Tribunal hace constar las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión ha sido interpuesto, como se ha dicho, contra la Sentencia núm. 030-0030-02-2019-SSEN-00203, dictada el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que rechazó la acción de amparo a que este caso se refiere.

b. El tribunal *a quo* rechazó la acción de amparo y fundamentó su decisión sobre la base de la siguiente consideración:

[...] la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, institución a la cual pertenecía, con el rango de cabo, se produjo con observancia de las garantías mínimas que integran el debido proceso de ley, consagrado en nuestra constitución (art. 69), por cuanto dicha separación fue resultado de una denuncia y posterior investigación previa iniciada en fecha 12/10/2018, por medio del oficio No. 9125, de acuerdo con la cual el cabo P.N. LUIS ALFREDO RINCON ARIAS, mientras realizaba servicio en los Departamentos P.N., Campo Lindo, La Caleta y los Tanquesitos de Boa Chica, se dedicaba a visitar los puntos de drogas de su área de responsabilidad y zonas aledañas, con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el propósito de cobrar peaje a los vendedores y distribuidores de drogas, advirtiendo en el descenso realizado en dichos sectores que el referido alistado, P.N. es conocido por los moradores con el apodo de Chatarrita; que el accionante se defendió efectivamente al asegurar que no son ciertos los hechos que se le imputan, en ese tenor queda evidenciado que al accionante se le realizó una imputación precisa de cargos, una investigación previa respecto de la cual tuvo oportunidad de reaccionar sancionador con habilitación legal previa para deducir la destitución del accionante; así las cosas procede RECHAZAR, la acción de amparo intervenida, por no demostrarse vulneración de derechos fundamentales ligados al debido proceso sancionador de ley.

c. El recurrente, señor Luis Alfredo Rincón Arias, inconforme con la decisión anterior, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Entiende que el tribunal *a quo* violó los artículos 147, 148 y 163 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. En este sentido señala:

... a lo que el juez A quo [sic] no se refiere es que la propia ley orgánica de la policía nacional, establece que antes de sancionar a sus miembros a [sic] de agotarse un proceso disciplinario que establezca la falta cometida por una jurisdicción policial para tales efectos, siendo contradictorio en su decisión al rechazar la acción de amparo....

d. La parte recurrida, la Policía Nacional, sostiene, en cambio, que:

...el motivo de la separación del Ex Alistado [sic] se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 154 numeral [sic] 2, 3, 7 y 23, así como el 156 numeral 2, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. La Procuraduría General Administrativa solicita, por su parte, que se rechace el presente recurso de revisión, por ... *ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.*

f. El examen de los documentos que conforman el expediente a que este caso se refiere permite verificar que, tal como consideró el tribunal *a quo*, el señor Luis Alfredo Rincón Arias fue destituido (como agente de la Policía Nacional) mediante telefonema oficial de primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019), expedido por la Dirección General de la Policía Nacional, por la supuesta comisión de faltas muy graves. De igual forma, existe una certificación del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), emitida por el general de brigada Licurgo E. Yunes Pérez, director central de recursos humanos de la Policía Nacional, en la cual se certifica que mediante Orden Especial núm. 042-2011, el recurrente ingresó como raso a esa institución y dejó de pertenecer a esta el primero (1ero.) de abril de dos mil diecinueve (2019).

g. Como se puede apreciar en lo transcrito anteriormente, el tribunal de amparo justifica el rechazo del caso por no comprobarse violación a derecho fundamental alguno, en virtud de que la desvinculación del referido miembro de la Policía Nacional fue el resultado de una investigación en la cual le fueron respetadas todas las garantías del debido proceso, de modo que el órgano sancionador no vulneró los derechos fundamentales del señor Luis Alfredo Rincón Arias, al proceder con su destitución.

h. Es necesario señalar, en este sentido, que el artículo 163 de la Ley núm. 590-16, establece cuáles son los principios que deben respetarse durante el procedimiento disciplinario. Éste se inicia con la investigación que debe llevar a cabo la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional y que culmina con el informe que corrobora o desestima la acusación planteada, ordenando la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

destitución del miembro sujeto a investigación, cuando fuere pertinente. El señalado texto dispone:

Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

i. En atención a lo antes expresado, el Tribunal Constitucional considera, con relación al presente caso, que el juez de amparo hizo una correcta valoración del caso. Ciertamente, el tribunal *a quo* verificó que durante el proceso de desvinculación del accionante por parte de la Policía Nacional se procedió a hacer la investigación correspondiente, en la que se determinó que el señor Luis Alfredo Rincón Arias, ahora recurrente en revisión, incurrió en faltas muy graves, violando así los reglamentos que rigen la institución.

j. Es preciso apuntar, así mismo, que en sentencia la TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional desarrolló el criterio de que el respeto al debido proceso se concreta en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria, que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación, que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado y que este haya podido defenderse; todo lo anterior, sin obviar los requisitos establecidos en la Ley núm. 107-13, los cuales procuran garantizar que el proceso administrativo sancionador se encauce dentro de un marco de respeto a los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Este órgano constitucional ha comprobado que la sentencia recurrida hace constar que el acto administrativo sancionador, cuyo efecto jurídico inmediato fue la desvinculación del señor Luis Alfredo Rincón Arias de las filas policiales, estuvo precedido de una recomendación realizada por el órgano competente, así como también de un proceso de investigación en el cual el sujeto afectado tuvo la oportunidad de defenderse de los cargos imputados a través de un abogado de su elección o no puso objeción al que se le asignó.

l. En consecuencia, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Luis Alfredo Rincón Arias y, por consiguiente, confirmar la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00203, dictada el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de que no se han violado derechos fundamentales invocados por el recurrente. En efecto, en el caso de la especie fueron cumplidas las garantías del debido proceso establecidas por el artículo 69 de la Constitución y la Ley núm. 590-16, lo que tuvo a bien considerar el tribunal *a quo*, como arroja el estudio de los documentos que obran en el expediente a que el presente recurso se refiere.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Alfredo Rincón Arias, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00203, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00203.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luis Alfredo Rincón Arias, a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186⁵ de la Constitución y 30⁶ de la Ley 137-11 y , Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el señor Luis Alfredo Rincón Arias, interpuso un recurso de revisión constitucional de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00203, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), cuya decisión rechazó la acción de

⁵ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁶ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Alfredo Rincón Arias contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00203, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, sobre la base de que no se comprobó violación a derecho fundamental alguno, porque la desvinculación del accionante fue el resultado de una investigación en la que se respetaron todas las garantías del debido proceso administrativo sancionador.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que “(...) *no se han violado los derechos fundamentales invocados por el recurrente. (...)*”, sin embargo, a mi juicio, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa y la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva, como se advierte más adelante.

II. Consideraciones previas

3. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.

4. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como crímenes de soborno y violación a la Ley de Drogas y Sustancias Controladas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser cierto las graves imputaciones que alude la Policía Nacional, lo que procedía era poner en movimiento la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando al amparista conforme prevé el artículo 169⁷, parte capital y 255.3⁸ de la Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en los artículos del 167 al 187 del Código Penal y la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas. En todo caso, resulta extraño que no se haya hecho.

6. En el caso ocurrente, la Policía Nacional canceló el nombramiento como cabo del accionante-recurrente por presuntamente incurrir en la comisión de faltas muy graves, porque mientras realizaba su servicio en los Destacamentos P.N., Campo Lindo, La Caleta y los Tanquesitos de Boca Chica, se dedicaba a visitar los puntos de drogas de esas áreas y zonas aledañas, con el propósito de cobrar peaje a los vendedores y distribuidores de drogas. Por ello, ante la gravedad de los hechos imputados, se imponía que las entidades del Estado, responsables de la investigación y persecución de los aludidos hechos punibles, determinaran mediante el procedimiento correspondiente, si la responsabilidad penal del ex cabo desvinculado estaba realmente comprometida.

7. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano policial de tales diligencias, tampoco certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre del amparista; ello implica que el señor Luis Alfredo Rincón Arias, nunca fue sometido a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia

⁷ Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones.* El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.

⁸Ídem., Artículo 255.- *Misión.* La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; Salvaguardar la seguridad ciudadana...(subrayado nuestro).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional del caso, y en franca violación al procedimiento previsto en los artículos 34 y 148 de la Ley 590-16⁹, que disponen:

Artículo 34. Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es una dependencia directa del Consejo Superior Policial y tendrá como finalidad investigar faltas éticas y morales cometidas por miembros de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo.

*Párrafo I. Cuando durante la realización de una investigación la Dirección de Asuntos Internos detecte indicios de una infracción penal, notificará al Ministerio Público para que asuma su dirección de conformidad con la Constitución.*¹⁰

Párrafo II. La Dirección de Asuntos Internos estará obligada a atender las denuncias y requerimientos que les presente el Ministro de Interior y Policía, el Ministerio Público y el Consejo Nacional de Seguridad Interior, las autoridades policiales, entidades de la sociedad civil, la sociedad en general o cualquier persona, debiendo informar al Consejo Superior Policial, en todo caso, sobre el resultado de las investigaciones.

Artículo 148. Competencia. La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.

⁹ Ley Institucional de la Policía Nacional, dictada el 15 de julio de 2016 (vigente al momento de cancelar el nombramiento del recurrente).

¹⁰ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I. La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial.¹¹

Párrafo II. Cuando exista duda sobre el procedimiento aplicable o la jurisdicción competente, por razones de concurrencia o conexidad entre infracciones ordinarias e infracciones policiales, serán competentes los jueces y tribunales del Poder Judicial.¹²

8. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos presuntamente imputados al ex cabo desvinculado, tampoco desdeña la importancia de enfrentar el crimen del narcotráfico conforme la previsions de las aludidas disposiciones normativas de los artículos del 167 al 187 del Código Penal y la citada Ley 50-88, sobre todo, cuando presuntamente se imputa a una autoridad pública, cuya misión es salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los delitos, sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se expone en las consideraciones del presente voto.

¹¹ El subrayado es nuestro.

¹² El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA
PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y
ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA
MANIFIESTA VULNERACIÓN DE LA DOBLE DIMENSIÓN DEL
DERECHO Y LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO Y TUTELA
JUDICIAL EFECTIVA**

9. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho¹³; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13¹⁴, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

10. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una*

¹³ Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

¹⁴ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

Expediente núm. TC-05-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Alfredo Rincón Arias contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEN-00203, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*¹⁵

11. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

12. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que: (...) *garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

13. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional observó el debido proceso instituido en la Ley núm. 590-16¹⁶ al momento de desvincular al recurrente de esa institución, veamos:

(...) 12.9 En atención a lo antes expresado, el Tribunal Constitucional considera, con relación al presente caso, que el juez de amparo hizo una correcta valoración del caso. Ciertamente, el tribunal a quo

¹⁵ *Ibid.*, considerando cuarto.

¹⁶ Ley Institucional de la Policía Nacional, dictada el 15 de julio de 2016 (vigente al momento de poner en situación de retiro al amparista, el 22 de noviembre de 2019).

Expediente núm. TC-05-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Alfredo Rincón Arias contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00203, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificó que durante el proceso de desvinculación del accionante por parte de la Policía Nacional se procedió a hacer la investigación correspondiente, en la cual se determinó que el señor Luis Alfredo Rincón Arias, ahora recurrente en revisión, incurrió en faltas muy graves, violando así los reglamentos que rigen la institución.

(...) 12.12 En consecuencia, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Luis Alfredo Rincón Arias y, por consiguiente, confirmar la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00203, dictada el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de que no se han violado derechos fundamentales invocados por el recurrente. En efecto, en el caso de la especie fueron cumplidas las garantías del debido proceo establecidas por el artículo 69 de la Constitución y la ley 590-16, lo que tuvo a bien considerar el tribunal a quo, como arroja el estudio de los documentos que obran en el expediente a que el presente recurso se refiere.

14. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del ex cabo- no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una investigación llevada a cabo por la Dirección Central de Asuntos Internos, P. N., de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso de la recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la referida Ley Institucional de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En torno al proceso administrativo sancionador los artículos 21.20, 28.19, 31.1, 150, 151, 156.1 y su párrafo, 159, 160, del 163 al 167 de la Ley núm. 590-16 establecían los requerimientos con base en los cuales debían ser aplicadas las sanciones por faltas disciplinarias a miembros de la Policía Nacional con rangos de alistado. Asimismo, a las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que el órgano competente decida su retiro. En efecto, los referidos textos legales, consagraban las disposiciones siguientes:

Artículo 21. Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones:

(...) 20) Conocer los procesos disciplinarios llevados contra miembros de la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy graves, según lo establecido en esta ley y el reglamento disciplinario.

Artículo 28. Atribuciones del Director General de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:

(...) 19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.

Artículo 31. Inspectoría General. La Inspectoría General es el órgano de control interno de la Policía Nacional, responsable de velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, las leyes, y reglamentos disciplinarios. En consecuencia, es su obligación:

1) Velar por la correcta aplicación del régimen disciplinario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 75. Grados. Los grados y rangos en la Policía Nacional son los siguientes:

(...) 5) Alistados: Sargento, Cabo y Raso.

6) Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.

Artículo 150. Régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.

Artículo 151. Disciplina policial. La disciplina policial es la actitud de respeto y cumplimiento de las leyes, reglamentos, procedimientos que constituyen la base fundamental sobre la cual descansa la estructura de la Policía Nacional. La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la institución policial; abarca a todos sus miembros, los cuales podrán ser sancionados por acciones u omisiones tipificadas o descritas como faltas disciplinarias en esta ley y sus reglamentos.

Artículo 159. Recursos. El afectado por una medida disciplinaria tendrá derecho a impugnar las sanciones por la comisión de faltas leves ante el superior inmediato; por faltas graves al Consejo Superior Policial y muy graves ante el Ministro de Interior y Policía, en un plazo no mayor de 15 días. Párrafo. La impugnación de las sanciones por la comisión de faltas graves ante el Ministerio de Interior y Policía, se hará cuando se trate de sanciones relativas a la suspensión sin disfrute de sueldo establecida en el Artículo 156, Numeral 1).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 160. Ejecutividad de las sanciones. Las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de la Policía Nacional serán inmediatamente ejecutivas y su cumplimiento no se suspenderá por la interposición de ningún tipo de recurso administrativo o judicial.

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.

Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.

Artículo 165. Medida cautelar. En los casos de procedimientos disciplinarios por falta muy grave o grave podrá disponerse inmediatamente la suspensión en servicio, en forma provisional, como medida cautelar.

Párrafo. El servidor afectado continuará percibiendo el salario a que tiene derecho hasta que recaiga resolución definitiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 166. Autonomía del Proceso Disciplinario. Concurrencia. La iniciación de un procedimiento penal contra un servidor policial no constituye un obstáculo para el inicio de un procedimiento disciplinario por los mismos hechos. Sólo podrá recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido. Párrafo. El proceso disciplinario podrá llevarse a cabo y culminar independientemente del proceso penal al que sea sometido un servidor policial.

Artículo 167. Registro. Una vez impuesta la sanción disciplinaria, será registrada en el historial de vida del miembro policial sancionado.

16. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el aludido debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al accionante-recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas disciplinarias que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegada participación en la infracción prevista en los artículos 311, 309, 2, 295 y 304 del Código Penal.

17. La Constitución dominicana en su artículo 69.10¹⁷ establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 256 que “el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias...”

¹⁷ Constitución dominicana. Artículo 69. *Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En ese orden, de la lectura del citado artículo 168 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, en procedimiento disciplinario, (...) *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida*; no obstante, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, tampoco este Tribunal advierte dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales¹⁸.

19. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se le informó al recurrente los resultados de la investigación?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa del señor Luis Alfredo Rincón Arias?, ¿Cuándo se celebró la audiencia prescrita en la ley?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y confirmado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

20. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que la Policía Nacional cumplió cabalmente con el debido proceso

¹⁸ La Constitución dominicana establece en su *Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo, no considera la ausencia de elementos probatorios que acrediten el respeto al derecho fundamental de defensa del accionante.

21. Para ATIENZA, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)*¹⁹

22. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la desvinculación del accionante-recurrente como miembro policial fue llevada a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley núm. 590-16, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente

¹⁹ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su separación de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica que subvierte el orden constitucional.²⁰

23. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) y reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14 de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18 de tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la que estableció lo siguiente:

*k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*²¹

²⁰ Ídem., Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

²¹ Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.

Expediente núm. TC-05-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Alfredo Rincón Arias contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00203, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Posteriormente, por la Sentencia TC/0409/19 de dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal, ante la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario, estableció lo siguiente:

j. Es así que, contrario a lo determinado por el tribunal a-quo, este colegiado entiende, que sí se ha comprobado la vulneración de derechos fundamentales, pues, aunque el retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio que le fue impuesto al actual recurrente, fue aprobado por el Poder Ejecutivo-a solicitud y por recomendación del Consejo Superior Policial-tal y como lo establece el citado artículo 80 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional (vigente en ese entonces), el oficial no cumplía con la edad ni el tiempo establecido en el artículo 96 de la referida ley núm. 96-04, y con esta actuación la Policía Nacional vulneró la tutela judicial efectiva y el derecho a un debido proceso del recurrente.

25. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación de señor Luis Alfredo Rincón Arias, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en los votos particulares emitidos en las sentencias referidas y que conviene reiterar en este voto disidente.

26. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas disciplinarias en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual el aludido señor Luis Alfredo Rincón Arias, ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*²² garantizados por la Constitución.

27. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio²³.

28. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autoprecedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

29. La regla del autoprecedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que*

²² Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

²³ Ley 137-11, Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Expediente núm. TC-05-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Alfredo Rincón Arias contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00203, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autprecedente.²⁴

30. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley 137-11.

31. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

32. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene que: *...la regla del autprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más*

²⁴ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autprecedente. Recuperado de: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-05-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Alfredo Rincón Arias contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00203, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*²⁵

33. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad²⁶. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

IV. CONCLUSIÓN

34. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado reiterara sus auto precedentes y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro del señor Luis Alfredo Rincón Arias, ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su desvinculación; por las razones expuestas disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

²⁵ GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

²⁶ *Ídem*.

Expediente núm. TC-05-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Alfredo Rincón Arias contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00203, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

1. Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.
2. Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.
3. Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que – pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oída por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria